

Novedades

Nota de Jurisprudencia

“Origen de la doctrina de la arbitrariedad”

Los primeros precedentes



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 27 de diciembre

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad

En el marco de una acción ordinaria por restitución de bienes el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elevó la causa a la Corte para que dirima la contienda de competencia, en tanto la Cámara Nacional en lo Civil no admitía la intromisión de dicho tribunal y este último reivindicaba su jurisdicción como órgano judicial superior.

La cuestión, en definitiva, consistía en dilucidar cuál de los dos tribunales es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48.

La Corte Suprema, por mayoría, consideró que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad.

Para resolver de ese modo recordó que, con el propósito de generar, gradualmente, un traspaso ordenado para cumplir con el mandato constitucional de autonomía porteña, el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional con asiento en la ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos, ratificado por los poderes legislativos de ambos estados. No obstante lo convenido, la actividad desplegada en tres décadas por quienes asumieron el férreo compromiso en procura de lograr esa transferencia se ha visto limitada solo al traspaso de reducidas competencias.

Entendió que correspondía resolver el conflicto a la luz de la doctrina “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” ” (Fallos: 311:2478), en armonía con la sentada en “Corrales” (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), “Nisman” (Fallos: 339:1342), “José Mármol” (Fallos: 341:611), “Bazán” (Fallos: 342:509) y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Fallos: 342:533).

Consideró el Tribunal la persistente omisión legislativa del mandato constitucional que torna necesario rever el requisito de superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad.

En definitiva, como se dijo, la Corte consideró que **el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad**. Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Por último, y con invocación de la doctrina “Tellez” (Fallos: 308:552), precisó la Corte que esta nueva jurisprudencia se aplicará a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al de autos y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales -con competencia ordinaria- que fueran notificadas con posterioridad a este fallo.

FERRARI, MARIA ALICIA c/ LEVINAS, GABRIEL ISAIAS s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

[Ver el fallo](#)

Actualidad del agravio relacionado con la imposibilidad de acceder a la libertad condicional en los supuestos de prisión perpetua

El superior tribunal provincial rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal que impide al condenado a prisión perpetua la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Argumentó que el planteo era precoz y abstracto y que debía ser interpuesto en el momento en que pudiera gozar de los beneficios penitenciarios.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento señalando que resultaba evidente que la defensa contaba con un agravio actual y concreto al cuestionar dicha constitucionalidad.

Destacó que **ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad y que el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización**.

También señaló que las normas de los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad.

Agregó el Tribunal que el principio de legalidad en materia penal, aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad.

Concluyó así que el tribunal se había negado a tratar el planteo de inconstitucionalidad con base en meras afirmaciones dogmáticas referidas a la falta de actualidad del agravio lo que descalifica la sentencia recurrida con base en la doctrina de la arbitrariedad.

SOTO, JOAQUIN s/ HOMICIDIO AGRAVADO

[Ver el fallo](#)

Transporte interprovincial y pretensión de aplicar normativa local

La empresa actora promovió una acción declarativa de certeza contra la Provincia del Chaco, a fin de que se declare que carece de atribuciones para regular las tarifas aplicables al transporte interprovincial de carga de productos primarios sin procesar o semiprosesados (granos y oleaginosas).

La Corte, en el marco de su competencia originaria, hizo lugar a la demanda y consideró que la pretensión de aplicar la normativa local resultaba violatoria de lo dispuesto en la Constitución Nacional respecto del reparto de competencias entre el Estado Nacional y las provincias.

Recordó que la regulación del tránsito interprovincial de productos en general está alcanzada por los poderes que el artículo 75, inc. 13 de la Constitución Nacional confiere al gobierno central y que el tránsito que se inicia en una provincia y concluye en otra no atribuye jurisdicción local a cada una de ellas, sino que es la jurisdicción nacional la que alcanza a los servicios en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa

De no ser ello así, se obstaculizaría la actividad comercial que aquélla cumple, afectándose de ese modo el desenvolvimiento del transporte interprovincial de carga y, en definitiva, el objetivo constitucional de asegurar un régimen que mantenga y consolide la unión nacional.

BUNGE ARGENTINA S.A. c/ CHACO, PROVINCIA DEL s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

[Ver el fallo](#)

Momento en que la queja se tiene por interpuesta

La queja se tiene por interpuesta cuando se incorporan al sistema informático el escrito respectivo y la documentación requerida por la reglamentación resultando irrelevante el momento en que el recurrente despachó el correo electrónico requiriendo la habilitación del expediente (conf. acordadas [4/2020](#) y [12/2020](#) y doctrina de Fallos: [342:1548](#) y [343:1388](#)).

CHAVES RAFAEL GUSTAVO c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo](#)

Escrito firmado únicamente por el letrado patrocinante: acto jurídico inexistente

Si el escrito de interposición del recurso de reposición ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; el mismo constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: [343:1023](#), entre otros).

BRUNO, IRMA BEATRIZ c/ HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA

[Ver el fallo](#)

Proceso de consumo: gratuidad prevista en el art. 55 de la ley 24.240

La Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que el beneficio de justicia gratuito previsto por el art. 55 de la ley 24.240, se rige por la doctrina de la causa “ADDUC y otros” (Fallos: [344:2835](#)) en la cual se entendió que una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la [ley 24.240](#) (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

Asimismo, señaló el Tribunal que la efectiva vigencia del mandato constitucional del art. 42, requiere que dicha protección no quede limitada sólo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que, además, asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales. Y que la gratuidad del proceso judicial encuentra su razón de ser en la condición de debilidad estructural en la que se encuentra el consumidor/usuario en el marco de la relación de consumo con el objeto de facilitar su defensa y de evitar que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional (Fallos: [338:1344](#)).

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ DG MEDIOS Y ESPECTACULOS S.A. s/SUMARISIMO

[Ver el fallo](#)

Sobre el cobro de dividendos y el impuesto a las ganancias

La (AFIP) determinó de oficio el impuesto a las ganancias de Telecom Argentina S.A. correspondiente al período fiscal 2012 y le aplicó una multa en los términos del art. 45 de la [ley 11.683](#) (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

El ajuste se basó en la impugnación de la deducción de ciertos gastos vinculados —directa o indirectamente— a la obtención de los dividendos pagados por Telecom Personal S.A en razón de no haber incluido la actora a dichas ganancias “no computables” en el prorrateo de gastos establecido en el artículo 80 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones).

Llegado el caso a la Corte la discusión giraba en torno a si los gastos asociados al cobro de dividendos resultan deducibles en el impuesto a las ganancias o si corresponde rechazar su deducción con fundamento en que las ganancias en concepto de dividendos generadas por tales acciones no son computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

La Corte confirmó la sentencia apelada que sostuvo que los dividendos derivan de renta alcanzada por el impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad que los distribuye y constituyen ganancia no computable para los accionistas a fin de evitar la doble imposición.

Destacó la Corte que **el silencio o la omisión en una materia que, como la impositiva, requiere ser aplicada restrictivamente, no debe ser suplida por vía de interpretación analógica y, mucho menos aún, por decisión judicial (Fallos: [209:87](#); [248:482](#); [310:290](#); [329:2511](#))**

TELECOM ARGENTINA SA (TF 70161445-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

[Ver el fallo](#)

Reforma constitucional provincial: interpretación de derecho público local

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Neuquén solicitó la declaración de nulidad de una reforma introducida en la Constitución provincial que incorporaba, como órgano extrapoder, el Consejo de la Magistratura, otorgándole facultades para evaluar periódicamente la idoneidad y el desempeño de los magistrados y funcionarios. Basó su pretensión en que la Convención había excedido su competencia material al extralimitarse del mandato habilitado por la ley local 2471.

El superior tribunal provincial hizo lugar a la pretensión y la Corte desestimó el recurso interpuesto por la provincia contra dicho pronunciamiento.

Señaló que los agravios resultaban inadmisibles ya que remitían al examen de cuestiones de derecho público local propias de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– a la competencia federal de la Corte reglada por los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y por el artículo 14 de la ley 48, sin que la apelante haya demostrado la arbitrariedad que alega.

Consideró que la recurrente solo había expresado su desacuerdo con la interpretación de las normas locales que llevó a cabo el tribunal superior local pero que los defectos hermenéuticos que sostenían la tacha distaban de alcanzar el estándar definido por el Tribunal para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad.

ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DEL NEUQUEN Y OTROS c/ PROVINCIA DEL NEUQUEN s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Ver el fallo](#)

Excepción de prescripción: límites a la jurisdicción de las cámaras y principio de congruencia

En el marco de una causa en que una asociación inició una acción colectiva por incumplimiento contractual, las sociedades demandadas plantearon las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa. El juzgado interviniente difirió su tratamiento para el momento de dictar la sentencia definitiva, decisión que fue oportunamente apelada. La cámara, al analizar las excepciones deducidas, confirmó lo decidido respecto de la necesidad de diferir el tratamiento de la falta de legitimación e hizo lugar a la prescripción de la acción. Recurrida esa decisión por la parte actora, la Corte descalificó la sentencia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y la dejó sin efecto.

Para así decidir, recordó que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, de modo que la prescindencia de tal limitación -resolviendo cuestiones que no han sido planteadas por las demandadas en el recurso de apelación- infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, eso era lo que sucedía en el caso, dado que en el recurso de apelación las demandadas **habían expresado agravios únicamente con relación a la oportunidad procesal para tratar la prescripción**, sin que estuviese en discusión ante esa instancia la cuestión de su procedencia.

Por lo tanto, el Tribunal concluyó que el pronunciamiento de la cámara había excedido el marco de la competencia que le había sido conferida por el recurso que tenía ante sus estrados y había vulnerado el principio de congruencia, con directa afectación de los derechos de propiedad y defensa en juicio de la parte actora.

CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA c/ BELT SA Y OTRO s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

[Ver el fallo](#)

El requisito de la carátula en la presentación de la queja

No supe el incumplimiento del requisito del art. 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento se encontraba previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

M. ROYO SACIIFYF C/ EN – AFIP – DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

[Ver el fallo](#)

Requisito de sentencia definitiva

La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: [329:2903](#), “Palmero”; [330:1447](#), “Barros”, entre otros).

BARRAGÁN, RAFAEL FLORENCIO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

La Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2º de la ley 27; y doctrina de Fallos: [303:1633](#); [305:518](#); [320:2603](#); [322:1436](#); [329:1898](#); [330:5070](#); [341:1619](#), entre muchos otros).

TELFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA Y OTROC/ EN Y OTRO S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

La facultad de excusación de los jueces de la Corte es ajena a la actividad procesal de las partes

La facultad de excusación de los jueces de la Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: [243:53](#); [320:2605](#); [344:1049](#)).

TELFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA Y OTRO C/ EN Y OTRO S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Los jueces como custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional

El respeto al régimen federal de gobierno y el ejercicio en plenitud de su zona de reserva jurisdiccional exige reconocer a sus jueces el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: [324:2177](#)).

COMPETENCIA CSJ 325/2021/CS1 FERRARI, MARÍA ALICIA C/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Regla de interpretación cuando la ley emplea varios términos sucesivos

Si la ley emplea varios términos sucesivos, la regla más segura de interpretación de tales términos es que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: [200:165](#); [304:1820](#); [307:928](#); [314:1849](#); “[Hidroeléctrica El Chocón S.A.](#)”, [17/09/2013](#), entre otros).

TELECOM ARGENTINA S.A. (TF 70161445 -I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Recusaciones manifiestamente inadmisibles

Las recusaciones deben ser desestimadas de plano cuando resultan manifiestamente inadmisibles (Fallos: [237:387](#); [240:429](#); [270:415](#); [291:80](#); [326:4110](#); [339:270](#); [340:810](#); [343:37](#); [343:131](#); [345:202](#), entre muchos otros).

ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS -ADACUASOCIACIÓN CIVIL C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Recusación con causa: mecanismo de excepción

El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: [319:758](#); [326:1512](#), entre otros).

ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS -ADACUASOCIACIÓN CIVIL C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Las reglas de conexidad no involucran un supuesto de afectación a la garantía del juez natural

Las cuestiones relativas a la aplicación de las reglas de conexidad no involucran un supuesto de afectación a la garantía del juez natural ya que, por propia definición, la conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia, contenidas en el código procesal, desde que importa el desplazamiento del juez natural a favor de otro magistrado, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así

el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (doctrina de Fallos: [331:744](#); [345:423](#); y “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro”, 15/10/2015).

CASALINS, ÁLVARO GUSTAVO Y OTROS C/ CARAGANOPULOS, CONSTANTINO Y OTROS S/ ACCIONES REALES REIVINDICATORIA - CONFESORIA – POSESORIA.

[Ver el fallo](#)

Principio de legalidad

Conforme surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda nuestra organización política y civil reposa en la ley; los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, solo existen en virtud de sanciones legislativas (Fallos: [178:355](#); [191:245](#); [327:388](#), voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

SOTO, JOAQUÍN S/ HOMICIDIO AGRAVADO.

[Ver el fallo](#)

Regulación de honorarios

Los jueces deben regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (art. 13 de la ley 24.432; conf. causas “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. –Y.P.F.–”, 21/09/2010; “Mendoza, Provincia de” y “La Pampa, Provincia de”, 26/04/2011; “IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación)”, 7/06/2011; “Gasoducto Nor Andino Argentina S.A.”, 18/12/2012; “Tonelli, Alejandro y otro”, 3/10/2017 y “La Rioja, Provincia de”, 6/05/2021, entre otros).

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ESTADO NACIONAL Y OTRO S/CUMPLIMIENTO DE CONVENIO Y COBRO DE SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)

No corresponde a los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o bondad de los tributos creados por el Congreso Nacional

No es función del Poder Judicial pronunciarse sobre la conveniencia o bondad de los tributos creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales, ni es su función decidir -bajo conceptos puramente económicos o financieros- si las leyes pueden ser benéficas o perjudiciales para el país; en cambio sí le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la conformidad de los tributos con las cláusulas de la Constitución Nacional (Fallos: [318:676](#), considerando 15 y los allí citados) (Disidencia del juez Rosatti).

SYNGENTA AGRO S.A. C/ EN – AFIP – DGI – RESOL. 6/10 (REGN) PERÍODOS FISCALES 2002/3/4 Y OTROS S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

[Ver el fallo](#)

Derecho de propiedad

La "propiedad" a la cual refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad (Fallos: [145:307](#)) (Disidencia del juez Rosatti).

SYNGENTA AGRO S.A. C/ EN – AFIP – DGI – RESOL. 6/10 (REGN) PERÍODOS FISCALES 2002/3/4 Y OTROS S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

[Ver el fallo](#)

Garantía de la inviolabilidad de la propiedad

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación y éste es el marco jurídico que no puede ser alterado por normas o prácticas infraconstitucionales cualquiera sean estas (Fallos: [343:1146](#) y [1894](#); [344:2991](#); votos del juez Rosatti) (Disidencia del juez Rosatti).

SYNGENTA AGRO S.A. C/ EN – AFIP – DGI – RESOL. 6/10 (REGN) PERÍODOS FISCALES 2002/3/4 Y OTROS S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

[Ver el fallo](#)